

REF.: Aprueba y promulga **Reglamento General de Centros** de la Universidad Austral de Chile.

Nº 226

VALDIVIA, 30 de mayo de 2006.

VISTOS: El **D.R. Nº057** de 08 de febrero de 1989; los acuerdos adoptados por el Consejo Académico, en **sesión de 29 de marzo de 2006** y por el Directorio en **sesión de 22 de mayo de 2006**; y lo dispuesto en los **artículos 48, letra i), 65 y 83** de los **Estatutos de la Corporación**.

Considerando:

1. Que la creación de las unidades académicas a que se refiere el **artículo 83 de los Estatutos**, debe ser excepcional, en caso que el interés institucional, en el marco de la normativa estatutaria, lo haga indispensable para el desarrollo de actividades académicas que no pueden ejecutarse de mejor forma por otras unidades académicas ya existentes.
2. Que actualmente, existe un Reglamento General de Centros, promulgado por el **D.R. 057** de 08 de febrero de 1989, en cuya virtud se han creado unidades tan disímiles como el Centro de Idiomas, el Centro de Deportes y Recreación y el Centro de Inseminación Artificial, teniendo algunos como objeto el desarrollo de actividades netamente académicas y otros la producción o prestación de servicios de diversa índole. Debido a problemas de gestión o falta de competencias específicas para desarrollar actividades de negocios o comerciales, algunas de dichas unidades han debido recurrir frecuentemente a subsidios corporativos para sustentarse, lo cual podría evitarse si se separasen claramente las unidades académicas de las productivas.
3. Que en virtud de lo señalado en el número anterior, el presente Reglamento determina que los Centros deben tener por objeto esencial el desarrollo de actividades académicas de docencia, investigación y extensión; y que en caso que su actividad devengue principalmente en producción de bienes o prestación de servicios no académicos, deberá constituirse una persona jurídica nueva con tal objeto. De esta manera, se evitan subsidios encubiertos a unidades productivas ineficientes, y por otra parte, se cumple con el mandato estatutario relativo a la naturaleza de los Centros como unidades académicas.
4. Que al tratarse de unidades académicas, y que los beneficios o ventajas de su creación por parte de la Corporación deben estar orientados en ese sentido, el financiamiento de los Centros podrá provenir tanto de recursos corporativos, de ingresos propios o bien de una combinación de ambos, siempre justificados en la actualización de viabilidad académica y económica-financiera.
5. Que sin perjuicio de su calidad de unidad académica, la reglamentación establece el principio de responsabilidad de quienes tienen la conducción del mismo, especialmente el Presidente del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, de manera de velar adecuadamente por el cumplimiento de los objetivos superiores corporativos que se tuvieron a la vista al crear el Centro. En el mismo sentido, se establecen obligaciones periódicas de información respecto del cumplimiento de los objetivos de la unidad y su gestión financiera.
6. Que para evitar confusiones, aparece como conveniente que se adopte un concepto de Macrounidad, término que no aparece definido ni en los Estatutos ni en algún otro cuerpo reglamentario. A estos efectos, dicho concepto debe englobar a las Facultades, Vicerreorías y Sedes de la Universidad.

DECRETO

1º. Apruébase y promúlgase el siguiente Reglamento de Centros de la Universidad Austral de Chile:

Título I
Características y Objetivos

Artículo 1 La Universidad, para el desarrollo de sus actividades académicas, se organizará esencialmente en Facultades, Institutos y Escuelas.

Las unidades distintas a los Institutos y Escuelas a que se refiere el artículo 83 de los Estatutos de la Corporación se denominarán Centros, y se regirán por el presente Reglamento y la normativa específica dictada conforme a él.

Artículo 2 Los Centros son unidades académicas que por razones de interés institucional concentran recursos humanos y materiales para gestionar o prestar servicios especializados en aspectos de investigación, extensión y docencia, ya sea a unidades de la Corporación o a terceros que los demanden. Se crearán cada vez que se concluya corporativamente que este tipo de unidad es más adecuada para desarrollar un determinado requerimiento académico o un grupo de éstos, antes que radicarlo en una unidad académica ya existente.

Artículo 3 Cada vez que los objetivos, procesos o indicadores de resultados de un Centro revelen que la actividad de estas unidades sea principalmente producción de bienes o la prestación de servicios no académicos, la Corporación lo estructurará como una persona jurídica autónoma, bajo el control total o parcial de la Universidad, conforme al artículo 29 letra n) de los Estatutos corporativos.

Titulo II

De la creación de los Centros

Artículo 4 La creación de un Centro deberá ser patrocinada por una o más Macrounidades de la Corporación, para lo cual se deberá presentar un proyecto que deberá contener al menos:

- a) Adscripción y denominación del Centro.
- b) Memoria justificativa de la creación del Centro, la cual deberá incluir los objetivos que pretende cumplir el mismo y especialmente los beneficios concretos que su creación tendría para la Corporación. Un aspecto relevante en la ponderación de este aspecto, será la trascendencia de las funciones previstas para el Centro, las que deben comprometer un ámbito funcional que en cuanto a su generalidad o especificidad, sea diverso al que compete a las unidades académicas existentes.
- c) Relación pormenorizada de las actividades o proyectos ya existentes que se incorporarían al Centro en caso de crearse o que serían desarrollados en forma prioritaria por el mismo.
- d) Expresión de los bienes y espacios físicos disponibles para el funcionamiento del Centro o requerimientos debidamente valorizados, lo que implica la identificación valorizada de los activos fijos e inversiones necesarias para el funcionamiento del Centro, así como su financiamiento cuando no esté disponible como parte del patrimonio de la Universidad.
- e) Análisis financiero-económico relativo a su funcionamiento y desarrollo, especificando las fuentes de recursos y sus usos para un plazo no menor a cinco años.
- f) Anteproyecto de Reglamento Interno

Artículo 5 El proyecto de creación del Centro será informado en conjunto por el Vicerrector Académico y el de Gestión Económica y Administrativa, informe que será fundado y deberá emitirse en el plazo máximo de un mes desde la entrega de los antecedentes completos. El referido informe contendrá los análisis necesarios para fundamentar la factibilidad de creación de cada Centro, especialmente en cuanto a su viabilidad y desarrollo académico, financiero y económico. El proyecto de creación del Centro, junto con el informe antedicho, será sometido a acuerdo del Consejo Académico y del Directorio, en dicho orden.

Titulo III

De la Organización y Funcionamiento de los Centros

Artículo 6 Los Centros deberán estar adscritos a una o más Macrounidades de la Corporación, debiendo establecerse la autonomía de gestión y descentralización administrativa y económica que las circunstancias u oportunidades hagan aconsejable, de acuerdo a los regímenes o procedimientos que se utilizan en la Universidad para estos efectos. A su vez, se le aplicarán los sistemas o mecanismos de control general de la Corporación.

Artículo 7 La estructura orgánica básica de los Centros estará conformada por un Director Ejecutivo y un Consejo Directivo, sin perjuicio de las instancias operativas y de apoyo que establezca la reglamentación interna específica, de acuerdo a las necesidades requeridas para su buen funcionamiento y que será adecuada a la naturaleza y necesidades propias de cada Centro.

Además, en casos particulares, la reglamentación orgánica específica podrá establecer otras denominaciones para el Director Ejecutivo y el Consejo Directivo.

Artículo 8 El Consejo Directivo tendrá como función la administración superior del Centro. En virtud de esta función primordial, le corresponde la determinación de las políticas generales y programas de acción de la Unidad, como asimismo la fiscalización de la gestión del Director Ejecutivo.

En todo caso, las decisiones del Consejo Directivo deberán ser acordes con las políticas y planes de desarrollo de la Corporación, aprobadas en conformidad a los Estatutos y demás reglamentación vigente

Artículo 9 El Consejo Directivo estará integrado a lo menos por:

- a) El Decano o Directivo Superior de cada Macrounidad patrocinadora o su representante.
- b) El Vicerrector de Gestión Económica y Administrativa o su representante.
- c) Un miembro elegido por el Consejo Académico, a propuesta del Vicerrector Académico, en el caso que el Centro sea patrocinado por más de una Macrounidad, y siempre que una de ellas no sea una Vicerrectoría.
- d) El Director Ejecutivo, sólo con derecho a voz, quien además será Secretario del Consejo.

En caso que la naturaleza y objetivos del Centro lo hagan recomendable, podrá designarse como integrante del Consejo Directivo a una persona que no tenga vinculación laboral con la Universidad, fundándose su nominación en mérito de sus capacidades académicas o profesionales que se estimen de relevancia para apoyar la dirección superior del Centro.

Artículo 10 Presidirá el Consejo Directivo uno de los representantes de las Macrounidades patrocinadoras, elegido en la primera Sesión del Consejo.

Sin perjuicio de la responsabilidad y atribuciones del Director Ejecutivo, el Presidente del Consejo Directivo será la autoridad superior responsable de velar por el funcionamiento general del Centro y el cumplimiento de los objetivos superiores del mismo.

Artículo 11 Los Centros serán representados y dirigidos por un Director Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Directivo, previa evaluación de antecedentes y permanecerá en el cargo en tanto cuente con la confianza del Consejo Directivo.

Artículo 12 El Director Ejecutivo será responsable de la gestión del Centro y de la ejecución de los acuerdos, planes y programas que para éste se establezcan. Deberá además, presentar un presupuesto anual al Consejo Directivo del Centro. Sus demás funciones, atribuciones y responsabilidades específicas serán establecidas en la reglamentación especial que se dicte para cada Centro.

Artículo 13 En caso que el Director Ejecutivo sea un académico de la Corporación, no perderá su calidad de tal mientras dure el ejercicio de su cargo, debiendo suscribir un compromiso de desempeño que regule específicamente sus obligaciones con su unidad de origen. En la eventualidad que el cargo sea desempeñado por un profesional expresamente contratado al efecto, éste no pasará a formar parte de la planta académica de la Universidad.

En todo caso, tanto el Director Ejecutivo como el resto del personal del Centro, estarán adscritos al mismo, y su relación laboral o contractual con la Universidad se regirá por la normativa interna aplicable, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y al origen de los recursos para su financiamiento.

Título IV

De la Administración Financiera del Centro

Artículo 14 La administración de sus recursos financieros se someterá a las normas y procedimientos de administración presupuestaria que rigen en la Universidad.

La asignación de los recursos financieros que se destinen a este tipo de unidades con cargo al Presupuesto de la Universidad, se fundamentará en cada oportunidad, en la actualización de la viabilidad académica y financiera-económica del Centro.

Artículo 15 La reglamentación de cada Centro deberá establecer:

- a) El origen de su financiamiento, el que podrá provenir de recursos corporativos o de ingresos propios generados por actividades acordes a la naturaleza del Centro, o bien de una combinación de ambos;
- b) Las normas operativas de índole financiera, económica y administrativa que regulen el funcionamiento del Centro;
- y
- c) El destino y forma de distribución de los eventuales excedentes generados por la actividad del Centro.

Artículo 16 El Decreto de Rectoría que formalice la creación del Centro, deberá hacer mención de los activos sobre los que será responsable, precisándose su cuantía y caracterización, lo que deberá estar acorde con la naturaleza y volúmenes de las prestaciones académicas que producirá. El Director Ejecutivo deberá mantener un registro actualizado de dichos activos.

Artículo 17 Al término de cada año académico, el Centro deberá confeccionar una memoria de las actividades realizadas durante el período, señalando expresamente los objetivos que por la ejecución de dichas actividades han sido cumplidos.

Asimismo, dicha memoria deberá contener un informe de la gestión financiera de la Unidad.

La memoria será conocida por el Consejo Académico y el Directorio, previo informe de la Contraloría de la Universidad.

Artículo 18 Tanto el Consejo Académico como el Directorio, podrán solicitar se realice un proceso de evaluación de las actividades y gestión del Centro, la cual podrá ser efectuada por organismos externos o por las instancias competentes de la Corporación.

En base a los informes correspondientes, podrán establecerse por el cuerpo colegiado respectivo, objetivos de mejora de la calidad de las actividades o gestión de la Unidad, cuya evaluación periódica será tomada en cuenta para efectos de asignación de recursos, reorganización o supresión del Centro.

Título V

De la Supresión o Cierre de los Centros

Artículo 19 Por acuerdo del Directorio y del Consejo Académico, podrá decretarse la supresión del Centro en casos de ausencia de actividades relevantes por un período superior a un año académico, o falta de cumplimiento de los objetivos o fines de la Unidad.

Artículo 20 Decretada la supresión del Centro, deberá determinarse el destino de los bienes adscritos al mismo, la liberación de los espacios físicos asignados y la asunción de los compromisos pendientes por la o las Macrounidades patrocinadoras.

Título final.

Artículo 21 Disposiciones Transitorias

Primera Derógase el **D.R. N°57** de 08 de febrero de 1989, que promulgó el Reglamento General de Centros.

Segunda Las unidades creadas en virtud del **D.R. N°57** de 08 de febrero de 1989, y que actualmente tienen la denominación de Centros, tendrán un plazo de 90 días para presentar al Rector una propuesta de Reglamento Interno en conformidad a las normas de este Decreto o de cambio de estatuto jurídico según lo prescrito en el artículo tercero, lo cual será informado tanto al Consejo Académico como al Directorio de la Corporación. En caso contrario, la administración central de la Universidad deberá proponer los mecanismos de regularización o disolución de dichas unidades.

2º.- Las unidades respectivas procederán en conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

CARLOS AMTMANN MOYANO
RECTOR

RODRIGO MOMBERG URIBE
SECRETARIO GENERAL

VºBº Director Jurídico